



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

Artículo Único. - Se adiciona el artículo 26 ter de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 26 ter.- El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la obligación de dotar a los parques, jardines o plazas públicas de juegos infantiles que cuenten con el diseño universal, que sean viables, seguros e inclusivos y que permitan la participación de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, debiendo garantizar en todo momento el derecho a la accesibilidad en su edificación.

Esta disposición también será aplicable para todos aquellos particulares que cuenten con áreas públicas de recreación infantil en términos de la reglamentación municipal aplicable.

Artículo transitorio:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

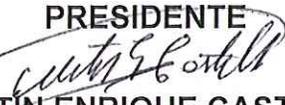
"LXII Legislatura de la paridad de género"

Segundo.- La disposición establecida en el presente decreto, únicamente será aplicable en aquellos parques, jardines o plazas públicas juegos infantiles que se construyan con posterioridad, en el entendido de que los ya existentes, se adecuarán en forma gradual, conforme a la capacidad presupuestaria

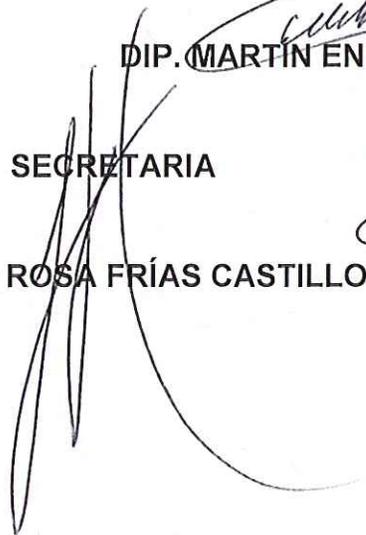
Tercero.- El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos del estado deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias relacionadas con el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

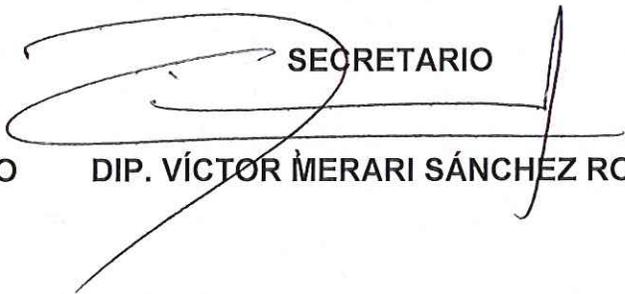
PRESIDENTE


DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA


DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO

SECRETARIO


DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA